

Bogotá D.C., Septiembre de 2022

Senador
Ariel Ávila Martínez
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley N° 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de ponencia positiva para primer debate** del Proyecto de ley N° 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 289 DE 2024
SENADO - 052 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO LA VIOLENCIA VICARIA, SE MODIFICAN LAS
LEYES 294 DE 1996, 1257 DE 2008 Y 2126 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley fue radicado el día 8 de agosto de 2023 por los representantes: Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luz María Múnera Medina, Lina María Garrido Martín, Alfredo Mondragón Garzón, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Montes De Oca, Luvi Katherine Miranda Peña, Germán José Gómez López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Pedro José Suárez Vacca, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Carlos Lozada Vargas, Ermes Evelio Pete Vivas, Agmeth José Escaf Tijerino, Julia Miranda Londoño y las Senadoras Jahel Quiroga Carrillo, Griselda Lobo Silva, Aida Yolanda Avella Esquivel, publicado en la gaceta número 973 de 2023.

El 12 de septiembre de 2023 el Comité de Política Criminal consideró que el proyecto de ley no tiene incidencia directa en materia y por ende se abstiene de elaborar concepto.

El 8 de agosto de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó a la Representante Delcy Isaza como ponente única para primer debate y fue discutido y aprobado en sesión de 20 de febrero de 2024, mediante acta No. 32 y posteriormente se aprobó y discutió en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 30 de abril de 2024, mediante acta No. 137.

Mediante Acta MD-01, fui designada por la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República como ponente en primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Reconocer, prevenir y atender de forma integral la violencia vicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y en diversos estudios posteriores la definió como:

“Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre por si o por interpósita persona utilizando como medio a las hijas o hijos producto de la relación de pareja, ex pareja, concubino, ex concubino, conyugue, ex conyugue para herir, manipular, controlar a la madre generando un daño psico emocional a ella y a sus hijas e hijos; antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos en contra de la madre, estos sustraen a sus hijas e hijos de las madres amenazandolas con nunca volver a verlos, promoviendo procesos con base en simulaciones jurídicas, dilatando procesos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial, lo cual provoca daños irreversibles y es la acumulación de varios tipos y modalidades de violencias, las cuales en su máxima expresión puede ocasionar la muerte y o suicidio de la madre y o de sus propios hijos e hijas.”¹ Este tipo de violencia es catalogado como la segunda peor violencia ejercida en contra de la mujer, siendo el feminicidio la que ocupa el primer lugar.

Al revisar el Diccionario de la Real Academia Española, podemos entender por el término vicaria lo siguiente: “*Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye*”, de la lectura y análisis de la naturaleza del concepto, pareciera poco probable el poder utilizarlo como un adjetivo de violencia, pues se piensa que el ser víctima de algún tipo de violencia implica ser objeto directo de la misma, no obstante, de acuerdo con la Universidad Complutense de Madrid, “*La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos*

¹ Vaccaro Sonia, “La Justicia como instrumento de la violencia vicaria: La Ideología del pretendido SAP y la Custodia Compartida Impuesta” en Novas Formas Da Violencia de Xénero: O Patriarcado Naxustiza., Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 2018

(...) El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.²

Si bien es un concepto que ha sido medianamente desarrollado a nivel teórico y académico, la realidad es que ha tenido poco impacto en los distintos sistemas jurídicos, y como consecuencia se minimiza este tipo de violencia, permanece impune y no se formulan políticas públicas tendientes a su erradicación y prevención. Uno de los grandes problemas es que al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema en nuestro país. No obstante, se cuenta con información recabada por la sociedad civil, colectivos de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a entender este fenómeno.

A nivel regional, el reportaje “Violencia vicaria, la peor de las violencias de género” de la agencia de noticias Deutsche Welle (DW)³ narra varios testimonios de este tipo de violencia en Latinoamérica, y la gravedad de que la misma no sea reconocida como una forma de violencia de género, así la autora Eva Usi retoma el caso de Margarita, una joven mexicana cuyos hijos fueron arrebatados a corta edad por su padre biológico, ahora ella tiene más de 70 años, nunca los volvió a ver y crecieron pensando que su madre los había abandonado porque no los quería; Natalia por su parte es una periodista argentina que solo habla dos horas a la semana con su hija que radica en Perú, porque a pesar de múltiples juicios no le ha sido posible recuperar su custodia.

En Colombia podemos destacar el terrible acontecimiento sucedido en Melgar con el menor de edad Gabriel, al que le fue arrebatada su vida a manos de su progenitor con el fin de causarle un daño irreparable a su ex pareja y madre del menor.

Es precisamente por lo descrito en párrafos anteriores que no cabe duda que la violencia vicaria debe ser considerada como un tipo de violencia de género, además, esto se refuerza con lo expuesto por Elena del Pilar Ramallo Miñan, profesora investigadora del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en España, quien describe que:

² [Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género | Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación \(ucm.es\)](#)

³ Ver: [Violencia vicaria, la peor de las violencias de género | Las noticias y análisis más importantes en América Latina | DW | 07.10.2021](#)

“Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad. La mujer/madre es sometida por el pánico a que sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: te voy a dar por donde más te duele. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y violencia ejercido sobre una mujer - madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género.”

En ese orden de ideas, se considera como un grave problema que el término violencia vicaria, no se encuentre reconocido en nuestro sistema jurídico como una forma de violencia contra las mujeres, pues es condición jurídica suficiente para dejar sin protección a sus víctimas, pues a diferencia de otras, el medio por el que se cometen es la instrumentalización de una persona cercana a la mujer con el objetivo de hacerles daño. La violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un vínculo afectivo y que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es una realidad que en su mayoría quienes son afectados directamente son las propias hijas e hijos. Estas conductas pueden producir consecuencias en la salud, seguridad y en los peores casos la vida de la infancia y las mujeres. Por lo anterior, debemos tomar acciones que prevengan, protejan y garanticen los derechos tanto de las mujeres, de los menores y sus familias.

Resulta necesario exponer como consecuencia de estas conductas la innegable violación a los derechos humanos de las mujeres y la niñez, pues muchas niñas y niños pasan a ser considerados objeto y despojados de su dignidad para convertirse en el vehículo de sufrimiento de su propia madre.

El punto de coincidencia en este Congreso, debe ser impulsar la modificación del marco jurídico vigente a fin de incorporar esta figura, con el objeto de prevenir y erradicar este tipo de violencia. Para la consecución de este fin, se debe reconocer que se trata de un fenómeno complejo que debe ser analizado de forma integral, a fin de generar las adecuaciones normativas necesarias no solo para armonizar las leyes, sino para lograr un verdadero cambio en nuestra sociedad. Este es el primer marco normativo por medio del cual inicia este proceso.

3.1 Características de la violencia vicaria

La Violencia Vicaria es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien se quiere dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona.

“Este tipo de violencia aparece con frecuencia cuando el agresor ya no puede acceder directamente a la mujer, por lo que sustituye el foco de violencia por alguna persona significativa para ella, que esté a su alcance; por lo general, los hijos en común. Los agresores saben perfectamente que una de las maneras de dañar a las mujeres es dañando a los hijos, o rompiendo la relación de éstos con sus madres. A veces dañan al niño siendo negligentes en los cuidados, o no devuelven a los niños a su hora tras una separación, o hablan mal de la madre delante de ellos. Otras veces el padre les manipula para que vigilen a su madre, o para que entren dentro de los insultos. Son utilizados por su padre, al que también tienen miedo”.

El sistema judicial produce una diferenciación entre la relación de violencia que el hombre infringe a la mujer y la relación con los hijos e hijas. De forma que no se establece una relación directa entre la violencia a la mujer y la vivencia de los hijos e hijas. Sin embargo (...) existe una contradicción en la afirmación de que una misma persona puede actuar de forma dañina con su pareja y a la vez desarrollar un vínculo saludable con los hijos e hijas. Este vínculo se distorsiona y produce graves alteraciones sistémicas en las relaciones familiares que influirán negativamente en el desarrollo y bienestar de los hijos e hijas”⁴

De acuerdo con Amnistía Internacional⁵ la violencia vicaria puede tener varias manifestaciones pero entre las más comunes se encuentran:

- *Amenazas de llevarse a los niños y niñas, quitarle la custodia o incluso matarlos.*

⁴ Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica*, 11(1), 11-11.

⁵ Ver: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

- *Aprovechar la presencia de los hijos e hijas para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla y amenazarla.*
- *Interrumpir los tratamientos médicos o farmacológicos de los niños y niñas.*
- *Utilizar los momentos del régimen de visitas para inventarse información dolorosa acerca de las hijas e hijos o la ausencia de información durante esos días.*

3.2 Consecuencias violencia vicaria:

Las mujeres, niñas, niños y jóvenes que experimentan violencia vicaria suelen sufrir de forma silenciosa. De acuerdo al Frente Nacional de Violencia Vicaria las afectaciones en las víctimas pueden ser:

- Afectación psicológica.
- Ansiedad.
- Depresión.
- Estrés post traumático.
- Ideaciones suicidas.
- Autolesiones y suicidio.
- Femicidio e infanticidio.

En el caso de la niñez y juventudes, la violencia que presencian puede tener consecuencias emocionales y psicológicas graves que pueden persistir hasta la edad adulta. Algunos de los efectos más comunes incluyen:

- **Problemas emocionales:** Los niños que sufren violencia vicaria pueden desarrollar problemas emocionales, como ansiedad, depresión, trastornos de estrés postraumático y baja autoestima. Estos problemas pueden persistir hasta la edad adulta, y pueden afectar su capacidad para formar relaciones saludables.
- **Problemas de comportamiento:** Los niños que experimentan violencia vicaria también pueden desarrollar problemas de comportamiento, como comportamiento agresivo, problemas para relacionarse con sus pares y problemas escolares.

- Problemas de salud mental: La violencia vicaria también puede afectar la salud mental de los niños, lo que puede afectar su capacidad para funcionar adecuadamente en la escuela y en la vida en general.
- Problemas de adaptación: La violencia vicaria también puede afectar la capacidad de los niños para adaptarse a nuevas situaciones y desafíos. Los niños que experimentan violencia vicaria pueden ser más propensos a tener problemas de conducta en la adolescencia y la adultez.

3.3 Contexto de violencia vicaria en Colombia

La violencia vicaria no es reconocida en el marco jurídico colombiano, por lo tanto no hay registros que permitan identificar la magnitud del problema en Colombia. No obstante, en este apartado hablaremos de algunos casos en Colombia y de cifras de otros tipos de violencia que en ocasiones implican violencia vicaria.

3.4 Casos:

- **Sentencia T- 172 DE 2023:** En esta sentencia la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estableció una definición y alcance de diferentes formas de violencia de género, entre ellas la violencia psicológica, económica y vicaria y la violencia institucional. Por violencia vicaria la Corte entendió “*cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio.*”
- **Sentencia T-245A de 2022:** La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en el año 2022, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, decide sobre la solicitud de tutela presentada por un padre, en representación de su hijo menor de edad, en contra de la madre del niño, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la prevalencia de los derechos. El solicitante estimó que dichas garantías han sido vulneradas porque la accionada publica fotografías y videos con su hijo en sus redes sociales, las

cuales, al estar asociadas a su cuenta de OnlyFans, pueden exponerlo a los riesgos que implica el entorno digital. Destacó el actor que el niño le ha manifestado que no le gusta aparecer en los contenidos que la progenitora sube a las redes sociales.

Durante el trámite, la Corte recibió un concepto del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, que valoró al niño y concluyó que no se le vulneraban sus derechos por parte de la madre, que los padres tienen dificultades para resolver sus problemas sin involucrar al niño y que hay una falta de límites en relación con la información que se le suministra. Con este concepto, la sala hizo uso de sus facultades y valoró dos problemas jurídicos: El primero, buscó establecer si existió la vulneración de los derechos que fueron señalados en la solicitud de tutela y el segundo, consistió en verificar si se le vulneran otros derechos al niño a partir de los hechos evidenciados.

“La Sala consideró que la manipulación de los hijos por uno de los padres divorciados o separados no sólo constituye violencia psicológica sino que también puede, en determinados escenarios, convertirlos en instrumentos para ejercer violencia vicaria. Además, esta situación constituye una injerencia arbitraria en el nuevo núcleo familiar monoparental que surge, y una vulneración de los derechos de los niños y niñas a la intimidad familiar y a vivir en un ambiente sano.

(...) En el caso concreto, consideró que frente al primer problema jurídico no se vulneraron los derechos fundamentales del niño, porque en el expediente no obra ninguna prueba que permita evidenciar que la accionada haya ejercido en forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión o que haya adelantado acciones que desconozcan la libre opinión del niño en relación con su proyecto de vida o de alguna manera frustren la construcción de su identidad personal. Por el contrario, encontró que sus conductas se limitan a expresar en espacios virtuales de carácter semipúblico manifestaciones de amor y cariño propios de una madre hacia su hijo. Sin embargo, la Sala le solicitó a la accionada que en el evento de que el menor de edad exprese libremente su negativa a que su imagen sea expuesta en las redes sociales de esta, proceda a darle prevalencia a la voluntad de su hijo sobre la propia.

(...)Frente al segundo problema jurídico, en primer lugar, consideró que con la publicación de las fotografías y los videos en los que aparece la madre con su hijo, no se vulneró el derecho a la

imagen del niño, pues no se advierte un obrar ilícito o arbitrario de la accionada. Además, señaló que aunque, en principio, no se constata una sobreexposición de la imagen del niño en las redes sociales de la madre, sí se observa que dichos espacios virtuales son visitados por una gran cantidad de personas. Por lo tanto, consideró necesario ordenarle que antes de realizar una publicación que involucre a su hijo, valore los riesgos y las amenazas que se generan con la exposición de su imagen en las redes sociales que utiliza.

En segundo lugar, concluyó que se vulneraron los derechos al ambiente familiar sano y a la dignidad humana del niño por la forma conflictiva en que los progenitores han asumido la ruptura, involucrando en sus desacuerdos a su hijo. Además, que se vulneraron sus derechos a no padecer injerencias arbitrarias en la familia, a la intimidación familiar y a no padecer violencia psicológica, porque el padre le suministró al niño una información que contiene datos sensibles y personales de la accionada. Situación esta que, dentro del contexto conflictivo de la pareja, constituye una manipulación del niño con la intención de alterar el concepto que tiene de su progenitora y ejercer violencia vicaria en contra de esta.”

- El sábado 1 de octubre del año 2022, el niño Gabriel Esteban fue asesinado por su padre, Gabriel Enrique González, en un hotel de Melgar.

Según las primeras versiones de los hechos, fue un acto de venganza en contra de la madre del niño, ya que hace un tiempo se había separado de González y luego consiguió una nueva pareja.

En el caso del pequeño Gabriel se pueden evidenciar algunas manifestaciones de la violencia vicaria. Por ejemplo, los mensajes de WhatsApp y la foto de Gabriel que le envió González a Consuelo Rodríguez, madre del niño. “Hora de fallecimiento 3:55 A.M. asfixia mecánica, no sufrió, ahora sí puede disfrutar sola con Edilson y Wesley sin triticico ni mucho menos yo. Felicidades”, decía uno de los mensajes.

Consuelo Rodríguez había denunciado a Gabriel Enrique González ante la Comisaría de Familia de la localidad de Usme por violencia intrafamiliar, pero las medidas de protección sólo fueron aplicadas para ella y no para el menor.⁶

- Niña de ocho años, murió en la casa de su padre ubicada en el barrio La Granja, como consecuencia de cuatro puñaladas que éste le propinó. Armando Torres declaró a las autoridades que mató a su hija para vengarse de su ex esposa y madre de Samantha, Bertha Cecilia Reyes. El padre asesino, quien aspiraba morir junto con su hija, contó que ya había dejado una carta en la que manifestaba que había enviado tres mensajes a la familia y al periódico El Espacio en las que relataba que todo lo había hecho por celos ya que su ex esposa tenía un amante⁷.

El filicidio y el feminicidio son delitos a los que puede acarrear una violencia vicaria.

Se modifica la Ley 1257 incluyendo y reconociendo en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, una manifestación de la violencia de género.

4. Fundamentos jurídicos

4.1 Constitucionales

La Constitución Política de 1991 significó un cambio en relación con el estatus y los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana tal y como lo relata la sentencia T-344/20. Así mismo, se ha protegido dentro del ordenamiento jurídico de manera integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, este Proyecto de Ley tiene en su fundamento, entre otras las siguientes artículos:

1. Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*
2. Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin*

⁶ [Qué es la violencia vicaria y por qué se relaciona con el caso del pequeño Gabriel Esteban | Cambio Colombia](#)

⁷ [PADRE ASESINÓ A SU HIJA DE 8 AÑOS - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - eltiempo.com](#)

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*
4. Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*
5. Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no*

ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4.2 Legales

El Congreso de la República ha expedido una serie de disposiciones legales encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y en la protección de los niños, niñas y adolescentes, entre las que se destacan:

- Ley 294 de 1996, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
- Ley 575 de 2000 “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”
- Ley 2246 de 2007, “Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y a Tención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.
- Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1542 de 2012, “por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”.
- Ley 1639 de 2013, “por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”.
- Ley 1719 de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia

sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.”

- Ley 1761 de 2015, “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (ley Rosa Elvira Cely)
- Ley 1773 de 2016, “por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”. (se crea un delito autónomo para las lesiones con ácido y otros agentes químicos)
- Ley 2126 de 2022 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”
- Ley 2137 de 2021 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 2229 de 2022 “por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y a los hermanos de esta.”
- Ley 360 de 1997 “Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.”. Derechos de las Víctimas de violencia sexual.

4.3 Marco jurídico internacional

Colombia ha firmado y ratificado diferentes instrumentos en el plano internacional y regional que reconocen la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. De igual forma, los niños, niñas y adolescentes han sido protegidos de manera activa y especial a nivel internacional. Entre los Convenios y Tratados internacional se destacan los siguientes:

1. La *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, en adelante CEDAW por sus siglas en inglés, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999. (en el cual Colombia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)

Estos dos instrumentos reconocen que la violencia de género “es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y contemplan una serie de medidas que los Estados Parte deben adoptar con el fin de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en esferas tan variadas como la educación, la vida política, la nacionalidad, el empleo, entre otras. así mismo, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, incluyendo medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva.

2. La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993), complemento de la CEDAW fue el primer instrumento a nivel internacional que abordó de forma explícita la violencia contra la mujer y reconociendo que no es un asunto del ámbito privado. Además, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.
3. A nivel regional se destacan: la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1969, y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, “*Convención de Belém do Pará*”, adoptada el 9 de junio de 1994. Este último Convenio tiene por objeto específico erradicar toda forma de agresión física, sexual y psicológica contra la mujer, es decir, no solo aquella que ocurre en la esfera pública sino incluso en la privada y doméstica. Bajo el anterior entendido, este tratado define la violencia contra las mujeres, establece su derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a esa violencia como una violación de los derechos y las libertades fundamentales.

Es importante resaltar que en el artículo 7º del Convenio se consagran los compromisos que adquieren los Estados al vincularse. Entre los que se destacan (i) *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;* (ii) *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer;* (iii) *modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia a la violencia contra la mujer;*

(iv) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y (v) establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el acceso efectivo a medidas de reparación del daño u otros medios de compensación.

4. La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad . Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.
5. Otros de los tratados internacionales destacados en el ámbito de protección a las mujeres y niños, niñas y adolescentes son :
 - Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948.
 - Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP- 1976)
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC- 1966)
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica (1969)
6. Colombia también se encuentra impulsando la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas, en especial el objetivo 5 de los ODS: *Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas* y entre las metas que se han definido se encuentra: *Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.*

5. DERECHO COMPARADO

La violencia vicaria es un tema relativamente nuevo en la agenda de la política pública y la legislación en muchos países. La legislación sobre violencia vicaria varía según el país, pero cada vez más naciones están reconociendo esta forma de violencia y adoptando medidas legales para prevenirla y sancionarla.

Algunos ejemplos de países con legislación sobre violencia vicaria incluyen:

- **España:** La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género reconoce expresamente la violencia vicaria como una forma de violencia de género y establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia. Además, la ley también prevé la obligación de los profesionales de la salud, educación y servicios sociales a denunciar cualquier indicio de violencia de género o violencia vicaria.

En Galicia la Ley 14/2021, de 20 de julio, por medio de la cual se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, establece la violencia vicaria como aquella violencia que se ejerce sobre la mujer con el fin de causarle el mayor y más grave daño psicológico a través de terceras o interpositas personas y que consigue su grado más elevado de crueldad con el homicidio o asesinato de esas personas.

- **México:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, reconoce la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres.
- **Uruguay:** La Ley 19.580 de Protección Integral a las Mujeres contra la Violencia de Género establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia de género.
- **Argentina:** La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres y establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia.

- **Australia:** La Ley de Prevención de la Violencia Familiar (2018) también incluye la violencia vicaria como una forma de violencia familiar y establece medidas de protección específicas para los niños y niñas afectados. La ley también permite la emisión de órdenes de protección específicas para los niños y niñas y establece la obligación de los servicios públicos a denunciar cualquier sospecha de violencia familiar.
- En otros países, como **Estados Unidos y Reino Unido**, no existe una legislación específica sobre la violencia vicaria, pero se aplican leyes y políticas más generales para abordar la violencia de género y la violencia familiar.

Es importante destacar que aunque no todos los países tienen leyes específicas que aborden la violencia vicaria, la violencia contra los niños, niñas y mujeres sigue siendo penalizada y las víctimas tienen derecho a protección y apoyo. Los países también pueden tener leyes y políticas más generales que aborden la violencia y el abuso en todas sus formas. Sin embargo, es importante que todos los países reconozcan y aborden la violencia vicaria como una forma grave de violencia que requiere medidas de protección y prevención efectivas.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de este versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros

o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

7. Impacto Fiscal

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser

compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”⁸

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	OBSERVACIONES
<p>Título:“Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Título: “Por medio de la cual se <u>dictan medidas para reconocer, prevenir y atender</u> incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria se modifican las leyes 294 de 1996 ; <u>y</u> 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se modifican los verbos rectores en el título por técnica legislativa . Se elimina la Ley 2126 de 2021, ya que no se modifica en el articulado sino se hace mención.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto Reconocer e incorporar en el ordenamiento jurídico Colombiano la Violencia Vicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá prevenirla, atenderla de forma integral y garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Reconocer, <u>prevenir y atender de forma integral</u> e incorporar en el ordenamiento jurídico Colombiano la Vviolencia Vvicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá prevenirla, atenderla de forma integral y garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.</p>	<p>Se modifican los verbos rectores en el objeto por técnica legislativa.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:</p> <p><i>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA VICARIA CONTRA LA MUJER.</i></p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:</p> <p><i>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA VICARIA CONTRA LA MUJER.</i></p>	<p>Este artículo agrega un párrafo al artículo 2 .</p> <p>Se modifica este artículo para que quede en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Se hacen ajustes en el contenido</p>



<p>La violencia vicaria es una violencia de género. Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se manifiesta a través de conductas entre las que se encuentra, aunque no taxativamente, tales como las amenazas verbales, violencia sexual y psicológica, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictivos falsos, el incumplimiento de la cuota alimentaria, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea realizada respecto a familiares, dependientes, personas u animales vinculados a la mujer, con el fin de infringirle un daño.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas de protección incluidas en la presente ley deberán ser interpretadas y aplicadas, conforme las denuncias</p>	<p><u>Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</u></p> <p>La violencia vicaria es una violencia de género. Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se manifiesta a través de conductas entre las que se encuentra, aunque no taxativamente, tales como las amenazas verbales, violencia sexual y psicológica, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictivos falsos, el incumplimiento de la</p>	<p>por técnica legislativa con temas que van en otros artículos</p>
---	--	---





<p>recibidas por violencia vicaria, frente a lo cual la autoridad competente podrá establecer medidas de protección que trata el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse en el marco de una violencia de género en contra de las mujeres.</p>	<p>cuota alimentaria, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea realizada respecto a familiares, dependientes, personas u animales vinculados a la mujer, con el fin de infringirle un daño.</p> <p><u>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas de protección incluidas en la presente ley deberán ser interpretadas y aplicadas, conforme las denuncias recibidas por violencia vicaria, frente a lo cual la autoridad competente podrá establecer medidas de protección que trata el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 o la disposición que</p>	
---	--	--





	<p>haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse en el marco de una violencia de género en contra de las mujeres</p>	
<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</i></p> <p>e. <i>Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos</i></p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</i></p> <p>e. <i>Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos</i></p>	<p>Se cambia la numeración, el artículo 11 pasa a ser artículo 3 por unidad de materia</p>





<p><i>delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</i></p>	<p><i>delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p> <p>ARTÍCULO 11A. Crear y desarrollar el proceso de formación obligatoria sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todas las entidades del orden nacional y territorial en especial las jurisdicciones de la rama Judicial de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses. Las entidades mencionadas deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el proceso de formación.</p>	<p>ARTÍCULO 4 3°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p> <p>ARTÍCULO 11A. Crear y desarrollar el proceso de formación obligatoria sobre derechos de las mujeres, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todas las entidades del orden nacional y territorial en especial las jurisdicciones de la rama Judicial de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.</p> <p>Las entidades nacionales y territoriales mencionadas deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el proceso de formación,</p>	<p>Se ajusta numeración y se modifica redacción para mayor claridad.</p>





<p>Las entidades territoriales deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo el proceso de formación sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia, entidades administradoras de planes de beneficios. La entidad territorial correspondiente establecerá los contenidos del proceso en observancia a los lineamientos que se desarrollen, garantizando un enfoque territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p><i>incluyendo para a los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia y entidades administradoras de planes de beneficios.</i></p> <p>Las entidades territoriales deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo el proceso de formación sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia, entidades administradoras de planes de beneficios. La entidad territorial correspondiente establecerá los contenidos del proceso en observancia a los lineamientos que se desarrollen, garantizando un enfoque territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,</p>	
--	---	--



<p>Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos desde las instituciones públicas, medios de difusión oficial, canales televisivos y organizaciones de la sociedad civil, se desarrollarán iniciativas de formación y sensibilización sobre la violencia vicaria, con el objetivo de prevenir y atender adecuadamente este tipo de violencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El desarrollo y ejecución del proceso de formación se garantizará con recursos de la entidad correspondiente.</p>	<p>establecerán los lineamientos del proceso de formación <u>al que se refiere este artículo.</u> para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de <u>toda forma de</u> violencia basada en de género, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos humanos.</p> <p>dDesde las instituciones públicas canales televisivos y organizaciones de la sociedad civil, se desarrollarán iniciativas de formación y sensibilización sobre la violencia vicaria, con el objetivo de prevenir y atender adecuadamente este tipo de violencia., medios de difusión oficial,</p> <p>PARÁGRAFO 2. El desarrollo y ejecución del proceso de formación se garantizará con</p>	
--	--	--



	<i>recursos de la entidad correspondiente.</i>	
<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p> <p><i>ARTÍCULO 18A. La Policía Nacional adoptará con asistencia técnica de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, el Registro Nacional de las Medidas de Protección ordenadas por las autoridades competentes bajo el mandato de la Ley 1257 de 2008 en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. La Policía Nacional dispondrá en su Página Web el número de medidas de protección ordenadas en la presente ley. La cual corresponderá a información estadística, pero no contendrá ningún dato personal de las partes involucradas en las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes.</i></p>	<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p> <p><i>ARTÍCULO 18A. La Policía Nacional adoptará con asistencia técnica de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces y del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, el Registro Nacional de las Medidas de Protección ordenadas por las autoridades competentes bajo el mandato de esta Ley en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. La Policía Nacional dispondrá en su Página Web el número de medidas de protección ordenadas en la presente ley. La cual corresponderá a información estadística, pero no contendrá ningún dato personal de las partes involucradas en las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes.</i></p>	<p>Se elimina artículo por cuanto ya existe un Sistema de Información para medidas de protección para Violencias Basadas en género - SIMEP</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p>	<p>Se incluye el párrafo segundo con el objetivo de que los canales privados se sumen a la importancia de prevenir y erradicar</p>



<p>Artículo 10A. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres, <i>esto implica proteger la privacidad y evitar la revictimización, no justificar la violencia, brindar información veraz y acompañar las noticias con información sobre canales de ayuda. Dichos contenidos deberán abordar la magnitud de la violencia de género en Colombia y la violencia vicaria como una expresión de la misma.</i></p> <p>Parágrafo. Se faculta a las autoridades territoriales del orden municipal, distrital y departamental a reproducir estos contenidos en el espacio público, en transporte público y en medios locales de comunicación.</p>	<p>Artículo 10A. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres, <i>esto implica proteger la privacidad y evitar la revictimización, no justificar la violencia, brindar información veraz y acompañar las noticias con información sobre canales de ayuda. Dichos contenidos deberán abordar la magnitud de la violencia de género en Colombia y la violencia vicaria como una expresión de la misma.</i></p> <p>Parágrafo. PARÁGRAFO PRIMERO: Se faculta a las autoridades territoriales del orden municipal, distrital y departamental a reproducir estos contenidos en el espacio público, en transporte público y en medios locales de comunicación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los canales privados de televisión podrán presentar los contenidos de que trata el presente artículo.</p>	<p>las violencias contra las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. En concordancia con el artículo 2 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia son las entidades encargadas de</p>	<p>ARTÍCULO ____ 6°. En concordancia con el artículo 2 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia son las entidades encargadas de</p>	<p>Se hacen ajustes de técnica legislativa</p>





<p>brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar, incluyendo la violencia vicaria en el contexto familiar.</p>	<p>brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar, incluyendo la violencia vicaria en el contexto familiar.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese los literales f, y adiciónese el parágrafo 4 y parágrafo 5 al Artículo 5° de la Ley 294 de 1996:</p> <p><i>ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</i></p> <p>f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar o</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese los literales f y h , y adiciónese el parágrafo 4 y parágrafo 5 al Artículo 5° de la Ley 294 de 1996:</p> <p><i>ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</i></p> <p>f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar o</p>	<p>Se realizan modificaciones de forma</p>





<p>familiares o animales instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p> <p>Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.</p> <p>ñ). Cuando la violencia vicaria se produzca por dilación procesal injustificada, la autoridad competente deberá aplicar las sanciones penales y disciplinarias pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La autoridad competente deberá remitir a la</p>	<p>familiares o animales instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.</p> <p>ñ). Cuando la violencia vicaria se produzca por dilación procesal injustificada, la autoridad competente deberá aplicar las sanciones penales y disciplinarias pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La autoridad competente deberá remitir a la</p>	
--	--	--



<p><i>Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género, del mismo modo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de que las medidas contemplen protección a menores.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 5. Las medidas de protección extensibles al familiar o dependiente instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer señaladas en esta ley no excluyen la aplicación de otras medidas de protección que estén fijadas o se fijen en otras leyes.</i></p>	<p><i>Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género, del mismo modo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de que las medidas contemplen protección a niños, niñas y adolescentes.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 5. Las medidas de protección extensibles al familiar o dependiente instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer señaladas en esta ley no excluyen la aplicación de otras medidas de protección que estén fijadas o se fijen en otras leyes.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 8°. En los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a</p>	<p>ARTÍCULO 8°. En los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a</p>	<p>Se incluye un párrafo en el que se amplía las medidas de protección de víctimas de violencia vicaria no solo en el contexto litigioso sino cuando se encuentre en proceso administrativo.</p>



<p>tales procesos, el juez competente podrá decretar medidas de protección a las víctimas de violencia vicaria protegiendo a la mujer y al familiar o familiares instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p>	<p>tales procesos, el juez competente podrá decretar medidas de protección a las víctimas de violencia vicaria protegiendo a la mujer y al familiar o familiares instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p> <p><u>Las autoridades administrativas en el marco de sus competencias podrán adoptar medidas de protección como alejamiento, atención psicológica, apoyo jurídico, entre otras para las víctimas de violencia vicaria.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 10°. Registro de violencia vicaria. En concordancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional</p>	<p>ARTÍCULO 10° 9°. Registro de información sobre violencia vicaria. En concordancia con lo establecido en el artículo artículo 343 de la Ley 2294 de 2023. numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto</p>	





<p>de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre la violencia vicaria de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo e impacto de la misma, especialmente sobre las mujeres y sus familiares, hijos/as, dependientes o personas afectivamente significativas y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al <u>Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG</u> un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre la violencia vicaria de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo e impacto de la misma, especialmente sobre las mujeres y sus familiares, hijos/as, dependientes o personas afectivamente significativas y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p>	
<p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</i></p> <p>e. <i>Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere</i></p>	<p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</i></p> <p>e. <i>Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere</i></p>	<p>Pasó a ser artículo 3</p>





<p>daño físico, psicológico, emocional, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p>	<p>daño físico, psicológico, emocional, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Artículo 10°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará que las víctimas de violencia vicaria que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo con el objetivo de proteger a las víctimas de violencia vicaria que se encuentran fuera del país.</p>





	<u>derechos, medidas y recursos de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 1257 de 2008.</u>	
<p>ARTÍCULO 12°. Para la protección de los animales que sean instrumentalizados como medio para ejercer violencia contra la mujer, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>Parágrafo. Las Comisarías de Familia que conozcan de casos de violencia vicaria y determine la aplicación de las medidas de protección del Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 42°. 11° Para la protección de los animales que sean instrumentalizados como medio para ejercer violencia contra la mujer, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>Parágrafo. Las Comisarías de Familia que conozcan de casos de violencia vicaria y determine la aplicación de las medidas de protección del Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales.</p>	Se ajusta numeración
<p>ARTÍCULO 13°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 43°. 12° Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	Se ajusta numeración
<p>ARTÍCULO 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y</p>	<p>ARTÍCULO 44°. 13° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y</p>	Se ajusta numeración



deroga todas las disposiciones que sean contrarias.	deroga todas las disposiciones que sean contrarias	
---	--	--

9. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Senadores dar primer debate al Proyecto de ley N° 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones” en los términos del texto propuesto en el pliego de modificaciones y que se relaciona a continuación.



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY N° 289 DE 2024 SENADO - 052 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECONOCER, PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA VICARIA SE MODIFICAN LAS LEYES 294 DE 1996 Y 1257 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Reconocer, prevenir y atender de forma integral la violencia vicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.

e. *Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.*

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:

ARTÍCULO 11A. Crear y desarrollar el proceso de formación obligatoria sobre derechos de las mujeres, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las jurisdicciones de la rama Judicial de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Las entidades nacionales y territoriales deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el proceso de formación, incluyendo a los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarias de familia y entidades administradoras de planes de beneficios.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán los lineamientos del proceso de formación al que se refiere este artículo. en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.*

Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de toda forma de violencia basada en ~~de género~~, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos humanos,

Desde las instituciones públicas canales televisivos y organizaciones de la sociedad civil, se desarrollarán iniciativas de formación y sensibilización sobre la violencia vicaria, con el objetivo de prevenir y atender adecuadamente este tipo de violencia., medios de difusión oficial,

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:

Artículo 10A. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres, esto implica proteger la privacidad y evitar la

revictimización, no justificar la violencia, brindar información veraz y acompañar las noticias con información sobre canales de ayuda. Dichos contenidos deberán abordar la magnitud de la violencia de género en Colombia y la violencia vicaria

como una expresión de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se faculta a las autoridades territoriales del orden municipal, distrital y departamental a reproducir estos contenidos en el espacio público, en transporte público y en medios locales de comunicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los canales privados de televisión podrán presentar los contenidos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. En concordancia con la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia son las entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar, incluyendo la violencia vicaria en el contexto familiar.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese los literales **f y h** , y adiciónese, el párrafo 4 y párrafo 5 al Artículo 5° de la Ley 294 de 1996:

ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

f). Cuando la violencia revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar o familiares o animales instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

PARÁGRAFO 4. *La autoridad competente deberá remitir a la Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género, del mismo modo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de que las medidas contemplen protección a niños, niñas y adolescentes.*

PARÁGRAFO 5. *Las medidas de protección extensibles al familiar o dependiente instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer señaladas en esta ley no excluyen la aplicación de otras medidas de protección que estén fijadas o se fijen en otras leyes.*

ARTÍCULO 8°. En los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, el juez competente podrá decretar medidas de protección a las víctimas de violencia vicaria protegiendo a la mujer y al familiar o familiares instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.

Las autoridades administrativas en el marco de sus competencias podrán adoptar medidas de protección como alejamiento atención psicológica, apoyo jurídico, entre otras para las víctimas de violencia vicaria.

ARTÍCULO 9°. **Registro de información sobre violencia vicaria.** En concordancia con lo establecido en el artículo artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre la violencia vicaria de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo e impacto de la misma, especialmente sobre las mujeres y sus familiares, hijos/as, dependientes o personas afectivamente significativas y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

ARTÍCULO 10°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará que las víctimas de violencia vicaria que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO 11° Para la protección de los animales que sean instrumentalizados como medio para ejercer violencia contra la mujer, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1774 de 2016.

Parágrafo. Las Comisarías de Familia que conozcan de casos de violencia vicaria y determine la aplicación de las medidas de protección del Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales.

ARTÍCULO 12° Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 13° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico